

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 613

Panamá, 24 de junio de 2009

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **Santander Casis**, en contra de la frase **"por el resto del período establecido en el Decreto Ejecutivo No.229 de 3 de diciembre de 1998"**, contenida en el artículo 1 del decreto ejecutivo 214 de 12 de mayo de 2008.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Frase acusada de inconstitucional.

El accionante solicita que se declare inconstitucional la frase **"por el resto del período establecido en el Decreto Ejecutivo No.229 de 3 de diciembre de 1998"**, contenida en el artículo 1 del decreto ejecutivo 214 de 12 de mayo de 2008.

II. Disposición constitucional que se aduce infringida y el correspondiente concepto de la supuesta infracción.

La parte demandante aduce la violación del artículo 144 de la Constitución Política de la República que dispone, entre otros aspectos, que el fiscal general electoral será

nombrado por el Órgano Ejecutivo, sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años.

En tal sentido, el accionante sostiene que la frase "por el resto del período establecido en el Decreto Ejecutivo No.229 de 3 de diciembre de 1998", contenida en el artículo 1 del decreto ejecutivo 214 de 2008 infringe, por interpretación errónea, la norma constitucional invocada, toda vez que, según lo expone, el artículo 24 de la ley 4 de 1978 estableció que los fiscales electorales serían nombrados por períodos de 7 años a partir del 1 de enero de 1978, y como quiera que la reforma constitucional de 1983 dispuso fijar en períodos de 10 años dichos nombramientos, a su juicio, con el transcurrir del tiempo el cómputo de los períodos sucesivos no se ha observado con rigor matemático, de forma tal que el acto demandado de inconstitucional no concuerda con ninguno de los períodos (de 10 años cada uno) a los que alude en la exposición de los hechos que le sirven como sustento para ejercer su acción de inconstitucionalidad. (Cfr. fojas 1 a 3 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que a través del decreto ejecutivo 214 de 12 de mayo de 2008 se nombró al fiscal general electoral por el resto del período establecido en el decreto ejecutivo 229 de 15 de diciembre de 1998, conforme al cual se nombró a Gerardo Felipe Solís Díaz como fiscal electoral, por un período de 10 años, a partir del 1 de enero de 1999; por lo que podemos inferir que el período al que hace alusión el

decreto ejecutivo demandado finalizó el 31 de diciembre de 2008.

Del estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente, puede advertirse que si bien la acción de inconstitucionalidad fue presentada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el **4 de julio de 2008**, fecha en la cual dicho decreto ejecutivo se encontraba aún vigente, esta Procuraduría recibió la demanda en traslado el **11 de junio de 2009**, por lo que al momento en que nos corresponde emitir el concepto, la vigencia del acto demandado de inconstitucional ha cesado, en razón de que el mismo ya surtió sus efectos legales. En consecuencia, el objeto litigioso ha desaparecido, configurándose así el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Al pronunciarse sobre la presencia de dicho fenómeno jurídico en los procesos de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 12 de abril de 2007, señaló lo siguiente:

"El Referéndum para el que fue dictado el cuestionado decreto se celebró en la fecha indicada, es decir, el 15 de noviembre de 1992, y pasado el mismo, el Decreto No. 28 de 8 de julio de 1992, ha dejado de tener vigencia, pues fue dictado única y exclusivamente para regular dicha consulta popular.

En vista que **la acción de inconstitucionalidad persigue corregir las posibles violaciones de la Constitución sobre actos que tengan efectos presentes y futuros, resulta improcedente resolver lo solicitante (sic), toda vez que ha desaparecido el objeto litigioso planteado en el presente negocio.**

Así lo ha reconocido la Corte en reiteradas ocasiones, cuando al

analizar este punto ha señalado lo siguiente:

"... para que un acto pueda ser objeto de impugnación y control en la vía constitucional, debe producir efectos jurídicos concretos; además de producirlos al momento en que se promueva la demanda, puesto que de suscitarse lo contrario, carecía de objeto el decidir el fondo de la controversia, ya que mediante un proceso bajo estas circunstancias, no se podría reparar ninguna transgresión del orden constitucional vigente."

Corte Suprema, Fallo del 27 de julio de 1992, Demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Ulises Manuel Calvo E. en contra del Acto de nombramiento como Alcalde del Distrito de Penonomé del señor Sandino Camargo Santamaría.

Toda vez que las circunstancias del presente negocio se identifican con el razonamiento anterior, el Pleno considera que procede declarar la sustracción de materia e inhibirse de conocer la cuestión de fondo planteada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia en la presente demanda de inconstitucionalidad".

(Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto 28 de 8 de julio de 1992 expedido por el Tribunal Electoral. Mag Carlos Lucas López. 15 de septiembre de 1993).

Ante lo citado, podemos concluir que en el caso que nos ocupa no sólo se han incumplido con ciertas formalidades que rigen las acciones de Inconstitucionalidad, sino que en el caso en específico del Decreto N°8 de 18 de julio de 2006, se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, es decir, que respecto a las dos normativas legales impugnadas, convergen defectos formales, pero sólo respecto a una de ellas, se hace presente la sustracción de materia constitucional, razón por la que estas circunstancias fácticas y jurídicas serán recogidas en la parte resolutive que se detalla a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, DECLARA que dentro de la acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Decreto N°8 de 18 de julio de 2006, proferido por el Tribunal Electoral, se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR contra el Decreto N°8 de 18 de julio de 2006, proferido por el Tribunal Electoral y los artículos 4,5 y 6 de la Ley N°28 de 18 de julio de 2006." (El resaltado es nuestro).

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, declaren que en la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Santander Casis, en contra de la frase "por el resto del período establecido en el Decreto Ejecutivo No.229 de 3 de diciembre de 1998", contenida en el artículo 1 del decreto ejecutivo 214 de 12 de mayo de 2008, se ha producido **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General